



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 008 2019 00822 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 137 del 30 de junio de 2023
TEMA Y SUBTEMAS	PROCESO DECLARATIVO CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO-improcedente dado que no existe una obligación clara, expresa y exigible del deudor principal
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 230 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** bajo la radicación **760013105 008 2019 00822 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ** demandó a **VÍAS DE CALI S.A.S.** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin que se declare que existió un contrato de trabajo con **VÍAS DE CALI S.A.S.** por duración de la obra o labor determinada, desde el 4 de abril de 2016 hasta el 6 de diciembre de la misma

anualidad, del que se benefició el MUNICIPIO DE CALI y que fue terminado por despido indirecto; en consecuencia, se condene a VÍAS DE CALI S.A.S. y solidariamente al MUNICIPIO DE CALI al pago de salarios adeudados en la suma de \$4.400.000 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2016, cesantía en la suma de \$1.366.666, intereses a la cesantía por \$164.000, vacaciones por \$683.333, indemnización por despido injusto en la suma de \$4.799.952 y sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Como **hechos** de la demanda, en sustento de sus peticiones, indicó el demandante que entre VÍAS DE CALI SAS y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN se celebró el 20 de mayo de 2010 contrato de concesión No. 4151.1.14.26.005-10 en virtud del cual se le vinculó en el cargo de residente ambiental en la modalidad de obra o labor, pactándose un salario de \$2.000.000, relación que inició el 4 de abril de 2016 y que preveía como plazo de finalización el cumplimiento de hasta el 95% de la construcción de la losa puente vehicular en la circunvalar con carrera 79 del Municipio de Santiago de Cali.

Indica que a partir del mes de agosto de 2016 se empezaron a presentar incumplimientos por parte de VÍAS DE CALI en el pago de salarios; además, la empresa sólo pagó aportes a EPS de manera tardía.

Expone que el 25 de noviembre de 2016 solicitó a la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S el pago de las acreencias laborales debido a la cesación de pagos ocurrida el 1 de agosto de 2016 y que, ante los incumplimientos de VÍAS DE CALI, renunció el 5 de diciembre de 2016.

Informa que en el mes de diciembre de 2016 recibió el pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto a septiembre de la misma anualidad, quedando pendiente los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y 6 días de diciembre de 2016. Agrega que tampoco se le realizó el pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Refiere que el 16 de febrero de 2017 el MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA expidió la resolución No. 4151.0.21.0137 de 2017 mediante la cual declaró el incumplimiento del contrato de concesión No. 4151.1.14.26.005-10.

Finalmente, sostiene que VÍAS DE CALI S.A.S. entró en liquidación obligatoria conforme la providencia de la Superintendencia de sociedades, la cual mediante Auto No. 620-003009 del 27 de diciembre de 2017 designó como liquidadora a la señora María Jhoana Acosta Caicedo.

Por Auto interlocutorio No. 830 del 7 de septiembre de 2020 (archivo 25) el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por Auto interlocutorio No. 882 del 22 de septiembre de 2020 (archivo 36), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dispuso declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado, formulada por el apoderado de la demandada VÍAS DE CALI S.A.S. hoy liquidada; en consecuencia, se desvinculó a la sociedad del asunto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 230 del 22 de septiembre de 2020 en la que declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y VÍAS DE CALI S.A.S., hoy liquidada, vigente del 21 de marzo al 6 de diciembre de 2016, en virtud del cual el trabajador devengó un salario mensual de \$2.000.000.

Asimismo, se condenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión de la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST, a reconocer y pagar al accionante las siguientes sumas: Salarios \$4.400.000, cesantías \$1.383.333, intereses a las cesantías \$114.817, vacaciones \$691.667 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. en cuantía única de \$4.945.963.

En sustento de la decisión el *a quo* indicó que se confirma con la declaración del señor Richard Tatecagua la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y VÍAS DE CALI SAS, extremos y salario devengado.

Procede a calcular los salarios y prestaciones sociales indicando que no se acreditó el pago por parte del empleador de dichos rubros.

Accede a la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de retraso hasta por dos años y, a partir del tercer año, a los intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación; indica que la sanción se concede desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta el 14 de abril de 2020, fecha de liquidación de VÍAS DE CALI.

Sostiene que el MUNICIPIO DE CALI es solidariamente responsable en virtud del artículo 34 del CST, en tanto el objeto del contrato con VÍAS DE CALI SAS correspondía a desarrollo de obras públicas en vías públicas, actividades que no son extrañas al ente territorial.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del **MUNICIPIO DE CALI** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"...la sustentación se basa en lo referido al contrato de concesión entre las cláusulas que se establecieron, la cláusula 8 y la cláusula 40, referente la primera de ellas a la garantía para el cubrimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a favor del municipio de Santiago de Cali, así como la cláusula 40 que establece la indemnidad, de la misma manera la póliza suscrita por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para el cubrimiento de pago de salarios y prestaciones en este contrato de concesión. También se reitera el argumento que frente al artículo 34 que habla de la responsabilidad solidaria, esta no se aplica cuando se cumple labores extrañas tales como las del señor Juan Pablo, encargado de la parte ambiental, desempeñando el cargo de residente ambiental, funciones o actividades que no son normales en la ejecución del distrito, así mismo se debe tener en cuenta la resolución que la parte demandante aporta, esta resolución 415102137 del 16 de febrero de 2017, perdón ese es el contrato, la resolución 41510220137 por medio de la cual el distrito declara la terminación y la caducidad del contrato de concesión por cuanto al incumplimiento de las obligaciones, es así que la Secretaria de Infraestructura y el Distrito especial de Santiago de Cali nunca busco la tercerización laboral por el contrario, la relación directa fue con Vías

de Cali SAS y tampoco se puede endilgar una responsabilidad solidaria al distrito bajo estos argumentos, se propone el recurso de apelación...”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 137

En el presente proceso no se encuentra en discusión:

- 1)** Que el 25 de noviembre de 2016 varios trabajadores de VÍAS DE CALI S.A.S., incluido el demandante, presentaron ante el MUNICIPIO DE CALI copia del derecho de petición en el cual requerían a VÍAS DE CALI el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados desde el 1 de agosto de 2016 (fls. 45-53 archivo 01). En respuesta a esta petición VÍAS DE CALI SAS mediante oficio del 24 de marzo de 2017 informó que había solicitado al MUNICIPIO DE CALI que los recursos existentes que reposan en el patrimonio autónomo no se destine dineros al pago de interventoría y se proceda a pagar a los trabajadores de la sociedad (Fls. 57-59 archivo 01).

2) Que mediante resolución No. 4151.0.21.0137 del 16 de febrero de 2017 expedida por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, se resolvió:

“declarar el incumplimiento del contrato de concesión No. 4151.1.14.26.005-10, Grupo No. 1 (zona sur) para la financiación, ajustes y/o realización completa y suficiente de los diseños que se requieran, gestión social, predial y ambiental, construcción, conservación y transferencia de obras de infraestructura, espacio público y recuperación de la malla vial, arterial y local para la movilidad del grupo 1 para el Municipio de Santiago de Cali, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali, en calidad de concedente y la sociedad VÍAS DE CALI SAS (...) en calidad de concesionaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución; en consecuencia, se da por terminado el vínculo contractual.

SEGUNDO: Declarar la caducidad del contrato identificado en el punto inmediatamente anterior...” (fl. 61-114 archivo 01)

3) El señor JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ presentó derecho de petición al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI requiriendo se ordene a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. efectúe el pago de las garantías contenidas en póliza No. 8001035590 de seguro de cumplimiento (garantía única), referentes al amparo de salarios y prestaciones sociales, en virtud de las disposiciones contenidas en la resolución No. 4151.0.21.137 de febrero 16 de 2017, por medio de la cual se ordenó hacer efectivas las garantías mencionadas (fls. 15-18 archivo 03). El MUNICIPIO DE CALI dio respuesta al requerimiento mediante oficio No 20194151030061841 del 26 de noviembre de 2019 (fls. 19-20 archivo 03), negando la solicitud señalando que el accionante no ha prestado servicios de forma ni directa ni indirecta a la Secretaría de infraestructura-Municipio de Santiago de Cali.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE CALI, el **problema jurídico** a estudiar por parte la Sala

consiste en determinar: (i) si puede proferirse condena en contra del deudor solidario aun cuando el verdadero empleador no está vinculado a la litis. En caso positivo, dilucidar si (ii) la obligación a cargo del empleador se encuentra acreditada de forma clara, expresa y actualmente exigible. En ese orden, se deberá establecer (iii) si el Municipio de Santiago de Cali puede ser considerado como solidario responsable del pago de las acreencias derivadas de la relación laboral existente entre el demandante y VÍAS DE CALI S.A.S. y, (iv) si es preciso hacer efectiva la garantía de la póliza de AXA COLPATRIA en favor del MUNICIPIO DE CALI frente a las condenas impuestas.

La Sala defenderá la siguiente tesis: que no es dable declarar una responsabilidad solidaria sin la comparecencia del deudor principal, en aquellos eventos en los cuales no se encuentra establecido de manera clara, expresa y exigible las obligaciones derivadas del contrato de trabajo a cargo del verdadero empleador.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de apelación, así como la consulta, debe partirse de que es necesario para efectos de definir la responsabilidad solidaria del Municipio de Santiago de Cali, determinar el primer lugar la existencia de la relación laboral entre el demandante y su empleador y, en segundo lugar, si en efecto hay deudas laborales para con él.

Lo anterior en razón de que cuando se pretenda hacer exigible una responsabilidad solidaria, como en el presente asunto del beneficiario de la obra, previamente debe encontrarse declarada la existencia de la obligación surgida del contrato de trabajo a cargo del verdadero empleador (contratista independiente), esto es el deudor principal; ello en tanto que la responsabilidad solidaria “*no deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador*”, como ha sido explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 497 de 2022 donde precisó:

“Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe

ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios”.

Es así que, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó a fondo el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

"(...) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, "existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.

Estima la Sala que, en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese "verdadero patrono”.

Asimismo, se rememoró la sentencia SL12234-2014, en la que se reiteró el fallo del 28 de abril de 2009, radicado 29522, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral dijo que era imprescindible la comparecencia del verdadero empleador (deudor principal), cuando se pretende imponer obligaciones derivadas del vínculo laboral, a no ser que, como ya se indicó, **exista una obligación clara, expresa y exigible del deudor principal**, ya sea por acta de conciliación, transacción o sentencia judicial; por lo tanto, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

En el *sub lite* encontramos que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por

8

Auto interlocutorio No. 882 del 22 de septiembre de 2020 (archivo 36), dispuso desvincular a la sociedad VÍAS DE CALI S.A.S., por encontrarse liquidada y declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado, respecto de esta.

Así las cosas, como quiera que a través de auto N° 620-0006030 emitido por la Superintendencia de Sociedades se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de VÍAS DE CALI S.A.S., extinta desde el 14 de abril de 2020 según se ve en el anexo 24 del cuaderno del juzgado, lo que corresponde, es verificar si se cumplen las condiciones - reseñadas en la jurisprudencia anotada en precedencia - que permitan concluir que emergen a favor del señor Juan Pablo Romero Sánchez créditos laborales que estaban a cargo de la VÍAS DE CALI S.A.S., esto es, determinar si existe en el plenario prueba que acredite que la relación laboral y las acreencias perseguidas se encuentren reconocidas de forma clara, expresa y actualmente exigibles, bien por reconocimiento incuestionable del empleador, bien porque se le haya deducido en juicio anterior, o bien por la existencia de un acta de conciliación en que quede clara la obligación de aquél.

En esa dirección, se aportó con el escrito de demanda (i) certificado laboral emitido por VÍAS DE CALI S.A.S- donde se hace constar que el señor JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ prestó los servicios a esa sociedad desde el 25 de agosto de 2016 hasta el 6 de diciembre de 2016 (archivo 02, pág. 21 pdf); ii) certificados de aportes a seguridad social (archivo 2, folios 23 a 31); (iii) varios desprendibles de nómina; (iii) petición de pago de salarios y prestaciones sociales adeudados desde día 1 de agosto del 2016, con la tasación de los intereses moratorias causados desde el momento de cesación de pagos hasta la fecha efectiva de Pago (fl.45); (iv) respuesta a petición en la que se informa que el municipio de Cali declaró la caducidad del contrato y, por lo tanto, indica que: *“Ahora frente a la situación de los trabajadores, se tiene que declarada la caducidad le hemos solicitado al Municipio mediante oficio VDC-SAS.013-2017 del 1 de marzo de 2017, que de manera inmediata de los recursos existentes que reposan en el patrimonio autónomo y que están bajo control del Municipio, no se destine dinero alguno al pago de la interventoría y se proceda a pagar a los trabajadores de la sociedad. Tal hecho, fue puesto en conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal que sabiamente ha dispuesto que se cumpla con el pago de los trabajadores. Por parte de los representantes de la sociedad se hará toda la gestión que haya lugar para que de los recursos se pague con prioridad a los*

trabajadores, los cuales deberán ser liquidados y terminado los contratos, por cuanto siendo una sociedad de objeto único, ya no existe la razón para la continuación de los contratos laborales, por la declaratoria de caducidad del contrato. Una vez tengamos respuesta por parte del municipio o de la aseguradora de ser el caso, estaremos procediendo a efectuar todos los trámites para la liquidación de los contratos como corresponde”(archivo 2, folios 58 y 59).

Respecto del primero, se tiene que se trata de un documento que da cuenta de la presunta existencia de una relación de trabajo entre el demandante y VÍAS DE CALI S.A.S. hasta el 6 de diciembre de 2016, pero no brinda algún tipo de información sobre la existencia de créditos laborales a favor del demandante, por lo que no se logra acreditar con este la deuda reclamada.

Respecto de los demás se trata de documentos donde se relaciona el pago de presuntos salarios por parte de VÍAS DE CALI S.A.S, documentos a los que no puede dársele el valor probatorio pretendido por la parte actora, en consideración de un lado, a que el propio accionante le atribuyó su autoría a la extinta sociedad, por lo que era dicha entidad quien se encontraba jurídicamente legitimada para reconocerlo o en su defecto oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP. Nótese que la validez de dichos documentos en lo que respecta a VÍAS DE CALI S.A.S., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos adosados como copia con firma de una persona desconocida todo, debido a la extinción jurídica de la VÍAS DE CALI S.A.S., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación de documentos, lo cual lleva a concluir que a los reseñados no se les puede dar el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Igual suerte corre la respuesta a la petición elevada por el demandante y, aunque en ella se acepta deuda para con los trabajadores, no se explica por qué concepto o periodos es la deuda, y simplemente se expone que: *“En el mes de noviembre de 2016, cuando nos encontrábamos en audiencia de caducidad y se presentó la recusación en contra de los funcionarios, se pudo haber terminado el contrato, lo cual no hubiese generado la moratoria que se vive hoy con Ustedes, pero creímos de buena fe, en los funcionarios del Municipio quienes solicitaron que el contrato se*

prorrogara unos tres meses más, tiempo en el cual continuaríamos en conversaciones para lograr la continuación del contrato; fue bajo tales condiciones que suscribimos el otrosí No. 13, con la esperanza que el mismo diera lugar a que fuera aceptada nuestra propuesta". Se reitera se habla de una mora, pero no se acepta de manera expresa la deuda, los conceptos o valores debidos, de tal manera que pueda considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, ante la imposibilidad de la comparecencia de VÍAS DE CALI S.A.S. por encontrarse liquidada y siendo esta la obligada principal sobre las presuntas obligaciones derivadas del vínculo que sostuvo con el señor JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ, las cuales se resalta a la fecha no son claras, expresas y exigibles, pues con las pruebas aportadas al proceso no se logra probar la existencia inequívoca de deuda por parte de VÍAS DE CALI con el demandante, siendo indispensable la presencia de dicha sociedad para que judicialmente se declararan las acreencias exigibles al deudor principal y en consecuencia, se habilitara la posibilidad de reclamar una eventual solidaridad frente al MUNICIPIO DE CALI, ante la falta de certeza de lo debido.

En este orden de ideas, resulta improcedente decretar una responsabilidad solidaria respecto del MUNICIPIO DE CALI, pues no se encuentra de manera clara, expresa y exigible la obligación del deudor principal, en este caso el empleador VÍAS DE CALI, sociedad actualmente liquidada y desvinculado del proceso por tal situación.

En tanto se absolvió al ente territorial de la solidaridad, por sustracción de materia no se hace referencia al monto de las acreencias laborales reconocidas en primera instancia ni a la cobertura de la garantía de la póliza de seguro con AXA COLPATRIA, pues ello correspondería en el grado jurisdiccional de consulta en favor del municipio, pero como se dijo, en tanto este fue exonerado de responsabilidad no hay lugar a su revisión, atendiendo además que no fue objeto de apelación por la activa.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en lo relativo a la obligación que pudiera asistirle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 230 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ABSOLVER al **MUNICIPIO DE CALI** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JUAN PABLO ROMERO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la providencia.

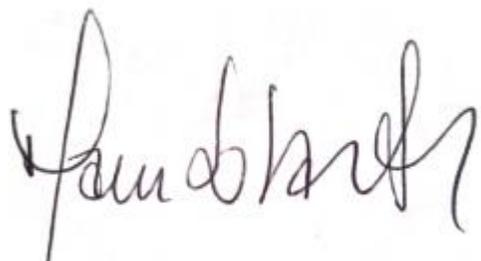
TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

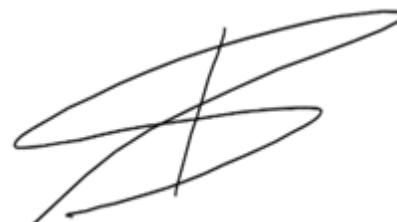
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45defed59719964c8195a42ae6788c7cc4939223af997e335c3b81de2454bdf7**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>